

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL META
EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL
DEPARTAMENTO DEL META "CORPOMETA"
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00173-00

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la entrega de los dineros recaudados producto de la medida cautelar, se advierte que el trámite adelantado se encuentra viciado de nulidad de conformidad con lo dispuesto en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el mandamiento de pago fue notificado a la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta a través del correo electrónico contacto@corpometa.gov.co el cual, no corresponde al que reposa en la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta, pues en dicho certificado quedó establecida la siguiente dirección electrónica de notificación judicial contabilidad@corpometa.gov.co.

Por lo anterior, en este caso se configura la nulidad por indebida notificación, toda vez que el mandamiento de pago fue notificado a un correo electrónico diferente al establecido en el certificado de existencia y representación legal de la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. el auto admisorio de la demanda se deberá notificar a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

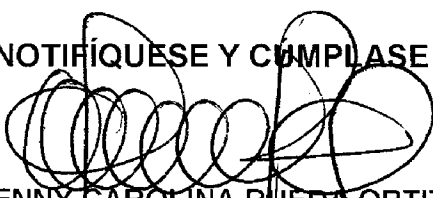
Así las cosas, es claro que con ocasión de la falta de notificación personal a la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta, se puede ver vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa judicial, además teniendo

en cuenta que el proceso que se adelanta consiste en el pago de una suma determinada de dinero, podrían verse afectados derechos de contenido económico.

Por lo anterior **SE DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación que en forma indebida se hizo del mandamiento de pago del 11 de junio de 2015, quedando sin valor ni efecto las providencias proferidas el 3 de marzo de 2016, la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2016, los autos del 13 de octubre de 2016, 24 de noviembre de 2016, el 2 y 24 de febrero de 2017 y el 23 de marzo de 2017.

Por tanto, a fin de sanear lo actuado se dispone notificar a la Corporación Para el Desarrollo del Departamento del Meta a través del correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 87 el contenido del mandamiento de pago proferido el 11 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ del 30 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria